



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00183-00

Ejecutante: MATHEIDI MEJIA BAENE

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL LA UNION SUCRE

***Tema: Libra mandamiento de pago***

La señora MATHEIDI MEJIA BAENE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauraron demanda contra la E.S.E HOSPITAL LA UNION SUCRE, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$14.102.926)

1.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.297.383.) por concepto de prestaciones sociales desde el 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2014

2.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$245.543) por concepto de intereses legales a partir del 27 de junio de 2014.

3. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.560.000) correspondiente de los intereses moratorios a partir del 5 de agosto de 2014 a partir del 5 de agosto de 2014, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación teniendo en cuenta el interés moratorio máximo definido por la Superintendencia Financiera.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria del Acto Administrativo No. 067 de 27 de junio de 2014<sup>1</sup>
- Constancia de copia autentica de la Resolución No. 067 de 27 de junio de 2014<sup>2</sup>
- Original de la Resolución No. 067 de 27 de junio de 2014<sup>3</sup>

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, el proceso fue inadmitido<sup>4</sup> y a través de memorial recibido el 28 de junio de 2017, fue subsanada la demanda<sup>5</sup>.

**Consideraciones:** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procregan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que*

<sup>1</sup> Fl.12

<sup>2</sup> Fl. 13.

<sup>3</sup> Fl. 8-17

<sup>4</sup> Fl.29

<sup>5</sup> Fl.32-40

*emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 4º, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por el acto administrativo que reconoció y autorizó el pago de las prestaciones sociales a la actora por el periodo laborado entre el 24 de mayo de 2013 hasta el 23 de mayo de 2014; la constancia de ejecutoria del acto administrativo y la constancia de copia auténtica.

Revisadas la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la E.S.E HOSPITAL LA UNION y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1º del Art. 197 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que los accionantes en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de \$14.102.926 Pesos, valor en que se incluyen, las sumas indicadas por los interés legales y moratorios.

Pues bien, dicha suma solicitada se encuentra mal expresada, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* por tanto la accionante no pueden pretender que se le adicione a parte de los valores ordenado en la Resolución No. 067 de 2014, la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito

Por lo tanto se librá mandamiento de pago por el valor liquidado en el acto administrativo, es decir \$7.297.383 y lo concerniente a los intereses moratorios, serán incluidos y liquidados en la liquidación del crédito, los cuales comenzaran a contarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es el día 05 de agosto de 2014.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL LA UNION SUCRE y a favor de la ejecutante por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.297.383), por concepto de capital de la Resolución No. 067 de 2014.

✓

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

**SEXTO:** Se tiene al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, identificado con la C.C. No. 8803642 y T.P. No. 239649 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido<sup>6</sup>, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez

SEHR

---

<sup>6</sup> Fl. 10